

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA Y AUTORIZA LA TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE UN PERMISO DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA Y UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO SOCIAL COMUNITARIA A FAVOR DE OMEGA EXPERIMENTAL, A.C.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de Permiso.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó un permiso a favor de OMEGA EXPERIMENTAL, A.C. (el "Permisionario") para usar con fines culturales una frecuencia de radio para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, con distintivo de llamada XHOEX-FM, con cobertura en Texcoco, México, con una vigencia de 7 (siete) años, contados a partir del día 9 de agosto de 2005 y vencimiento al 8 de agosto de 2012 (el "Permiso").
- II. **Solicitud de Refrendo o Prórroga.** Mediante escrito presentado ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones el 8 de agosto de 2011, el Permisionario por conducto de su representante legal, solicitó el otorgamiento del refrendo del Permiso (la "Solicitud de Prórroga").
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto del mismo año.
- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto

Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 17 de octubre de 2016.

- VI. **Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (los “Lineamientos”).
- VII. **Opinión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto.** La Unidad de Cumplimiento por oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1515/2016 de fecha 10 de marzo de 2016, emitió la opinión técnica solicitada por la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/1137/2015 de fecha 29 de junio de 2015.
- VIII. **Solicitud de Transición.** En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, el Permisionario mediante escrito presentado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) 22 de octubre de 2015, solicitó transitar el Permiso al régimen de concesión (la “Solicitud de Transición”) a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”).
- IX. **Alcance a la Solicitud de Transición.** Mediante escritos presentados ante el Instituto los días 1 de agosto de 2016 y 23 de enero de 2017, el Permisionario presentó documentación adicional, con lo cual integró en su totalidad la Solicitud de Transición para uso social comunitaria.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros

insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34, fracciones I y II del Estatuto Orgánico corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga, así como las solicitudes de transición para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver sobre la prórroga de permisos, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la solicitud de refrendo o prórroga, así como la Solicitud de Transición para el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que

hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

“**SEXTO.** La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”

En ese sentido, el artículo Sexto Transitorio referido, reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley.

En tal virtud la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio Del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

“**SÉPTIMO.** ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

...”

Aunado a lo anterior el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, en su parte conducente establece lo siguiente:

“**SÉPTIMO.** ...

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide en virtud del Decreto, en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación....”

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes respecto del refrendo o prórroga de permisos para el uso del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la LFRTV y las condiciones establecidas en el Permiso y demás disposiciones aplicables vigentes al inicio del trámite.

En el caso que nos ocupa, en virtud de que la Solicitud de Prórroga del Permiso fue presentada antes de la entrada en vigor del Decreto de Ley, como se indica en el Antecedente II de la presente Resolución, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13 y 20, último párrafo de la LFRTV, y las condiciones establecidas en el Permiso, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.”

“Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales.”

(Énfasis agregado)

Al efecto, el citado artículo 20 de la LFRTV prevé la posibilidad legal de renovar o refrendar los permisos otorgados para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión. Sin embargo, es importante señalar que la disposición legal de referencia, no establece requisitos y mecanismos respecto de los cuales se determine el procedimiento de refrendo de los permisos en materia de radiodifusión.

Aunado a lo anterior, la propia condición séptima del Permiso “Vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo del Permiso” en su parte conducente establece que el Permisionario deberá solicitar por escrito el refrendo del Permiso a más tardar, un año antes de su terminación.

Por lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Permiso, se reconoce la posibilidad de que puedan ser refrendados a fin de que el titular pueda mantener los derechos de uso y aprovechamiento de las frecuencias permisionadas para la prestación del servicio público de radiodifusión en la banda de Frecuencia Modulada, siempre que la solicitud se presente un año antes del vencimiento del permiso respectivo.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción IV, en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al inicio del trámite, el cual disponía la obligación de pagar los derechos por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones del permiso que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa y que debe acompañarse al escrito de petición.

Por otro lado, por lo que hace al esquema de transición de permisos al régimen de concesión, es de precisar que el artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa

opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; y tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...”

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean para uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad,

quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

“**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las comunidades indígenas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter social la Ley prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

“**Artículo 83.** Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales: conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el segundo párrafo el artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro

radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“**Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto al procedimiento para transitar los permisos de radiodifusión al régimen de concesiones establecido en la Ley, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone lo siguiente:

“**DÉCIMO SÉPTIMO.** Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los

órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos referidos, se desprende que el mecanismo mediante el cual se homologa¹ el régimen de permisos otorgados al amparo de la abrogada LFRTV y de concesiones en materia de radiodifusión, es a través de una solicitud de transición al régimen de concesión correspondiente, ya sea para uso público o social. Es decir, los titulares de permisos para prestar servicios de radiodifusión, interesados en transitar al régimen de concesión, deben presentar su solicitud en los términos que al efecto establezca el Instituto.

En este sentido, como se señaló en el Antecedente VI, el Instituto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos estableció los términos y condiciones que deberán cumplir los actuales permisionarios de radiodifusión para que puedan transitar al régimen de concesión correspondiente y particularmente aquellos que se encuentren en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Así, esta disposición transitoria dispone que los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90

¹ El artículo Tercero Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional señala que el Congreso de la Unión realizará adecuaciones necesarias al marco jurídico y que deberá establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

(noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos en los términos previstos en dicho artículo.

En particular, la fracción III del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos establece que en aquellos casos en los que se solicite la transición y el título de permiso se encuentre en proceso de prórroga de vigencia, el Instituto resolverá ambas solicitudes en el mismo acto.

Dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO.-

...

III. En los casos en los que el título de permiso se encuentre en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, adicionalmente a la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el permisionario de que se trate deberá manifestar de manera expresa que: i) se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes derivadas de la normatividad aplicable, así como a ii) cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. Lo anterior, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la solicitud de refrendo o prórroga de vigencia y la transición al régimen de concesión en un mismo acto, siempre que se cumpla con los requisitos y formalidades aplicables.

La manifestación a que se refiere el párrafo anterior, será independiente del cumplimiento de los requisitos y formalidades que debieron haberse satisfecho al momento de la presentación de la solicitud de refrendo, atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas aplicables.”

Adicionalmente, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

“SEGUNDO.- Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

...

IV. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);
- b) En su caso, correo electrónico y teléfono;
- c) Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;
- d) Distintivo de llamada;
- e) Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);
- f) Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);
- g) Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;
- h) Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;
- i) La manifestación expresa del Interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y
- j) La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.

Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los Interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.

...”

A su vez, la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos establece en su parte conducente, respecto de la presentación de solicitudes de transición al régimen de concesión para uso social, lo siguiente:

“SEGUNDO.- ...

...

VI. ...

...

...

En el caso de la modalidad social, el Interesado podrá especificar si se solicita una Concesión Única para Uso Social Indígena o una Concesión Única para Uso Social Comunitaria.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá señalar su identidad respectiva atendiendo a sus usos y costumbres, describiendo sus mecanismos de decisión colectiva y precisando las personas físicas designadas para solicitar y gestionar la obtención de la concesión. El análisis que al respecto realice el Instituto, por sí mismo o a través de terceros, de considerarse necesario, podrá incluir pruebas antropológicas; testimonios, incluyendo los de comunicadores indígenas expertos; criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena. Asimismo, a petición de parte, en términos del principio de autoadscripción, la conciencia de la identidad indígena deberá ser fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberá demostrar, con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.

Además de lo anterior, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro interesadas en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

En el supuesto de que el Interesado no acredite los requisitos antes señalados, se le otorgarán concesiones para Uso Social y posteriormente podrá solicitar la modificación a efecto de que sea reconocido para Uso Social Comunitaria o Indígena, presentando la documentación que acredite dicha calidad de conformidad con los presentes Lineamientos.

...”.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la fracción VII del artículo Segundo Transitorio citado señala que el otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones

aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, realizó el análisis conforme a lo establecido las disposiciones aplicables en los siguientes términos:

- a) **Temporalidad.** El Permiso fue otorgado por una vigencia de 7 (siete) años contados a partir del 9 de agosto de 2005 y vencimiento el 8 de agosto de 2012 y a efecto que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de refrendo o prórroga que nos ocupa, era indispensable que el Concesionario formulara su Solicitud de Prórroga a más tardar un año antes de su terminación.

En el caso concreto, el Permisionario cumplió con el requisito de temporalidad para la presentación de la Solicitud de Prórroga, en razón de que la misma fue ingresada el 8 de agosto de 2011, es decir, un año antes del vencimiento del Permiso.

- b) **Cumplimiento de obligaciones.** Mediante oficio señalado en el Antecedente VII de la presente Resolución, la Unidad de Cumplimiento a través de la Dirección General de Supervisión, emitió opinión favorable en virtud de que el Permisionario acreditó el cumplimiento total relativo a la presentación documental de las obligaciones derivadas del título de refrendo, así como las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.
- c) **Pago de derechos.** El Permisionario adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción IV, en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones del permiso que se solicita refrendar.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia para el otorgamiento del refrendo o prórroga establecido en las disposiciones legales aplicables y en el propio Permiso.

Ahora bien, debe tenerse presente que tratándose de solicitudes presentadas conforme a los requisitos establecidos en la LFRTV y el título de permiso para el refrendo de permisos para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión, la figura jurídica de refrendo, debe equipararse a la figura jurídica de prórroga, conforme a lo dispuesto en la Ley,

en relación con el artículo séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En este sentido, en virtud de que se han satisfecho los requisitos señalados en la presente resolución y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, se considera procedente otorgar la prórroga del permiso.

CUARTO.- Análisis de la Solicitud de Transición. Del estudio y revisión realizado a la Solicitud de Transición, por lo que hace a la oportunidad o momento de su presentación, se advierte que la misma fue presentada ante el Instituto con posterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos, pero durante el plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de éstos, según lo establece el artículo Segundo Transitorio, en virtud de lo cual cumple con el requisito de oportunidad.

Asimismo, del análisis efectuado a la información entregada por el Permisionario, se desprende que la Solicitud de Transición contiene la información prevista en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos consistentes en: a) nombre y domicilio del solicitante; b) nombre del representante legal y acreditación de la personalidad jurídica, así como copia simple de su identificación oficial; c) distintivo de llamada, frecuencia o canal asignado y población principal a servir; d) fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición; e) uso de la concesión; f) manifestación del solicitante respecto a la operación de la estación, y g) manifestación del solicitante relativa a la aceptación de las condiciones que se establecerán en el título de concesión que al efecto se expida.

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose por dicha Dirección que los mismos se cumplen en los términos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos. Dichos requisitos se encuentran contenidos en el expediente administrativo correspondiente a la Solicitud de Transición y fueron satisfechos por parte del Permisionario de acuerdo a los escritos señalados en los antecedentes VIII y IX de esta Resolución.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Transición cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

Ahora bien, atendiendo a la petición formulada por el Permisionario en el sentido de que manifestó su interés en transitar al régimen de concesión para uso social comunitaria, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, procedió a analizar la documentación e información presentada por el solicitante a fin de constatar los fines de la concesión solicitada para uso social comunitaria entre los que se encuentran: (i) que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad; (ii) la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad; y, (iii) que el objeto bajo el cual se encuentra constituido el Permisionario como persona moral, sean acordes con los principios antes señalados.

En ese sentido y en virtud del análisis realizado, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1827/2016 de fecha 15 de junio de 2016, se requirió al Permisionario acreditara ante este Instituto que dentro de las actividades y fines de la asociación civil que representa, son acordes a lo señalado en los incisos i, ii y iii antes citados, tal como lo ordena la fracción VI del Segundo Transitorio de los Lineamientos.

En ese sentido, el Permisionario a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio fracción VI párrafos sexto y séptimo de los Lineamientos presentó los aspectos que acreditan su calidad de comunitario para obtener una concesión para uso social comunitaria para prestar servicios de radiodifusión, por lo que a continuación se señala de forma puntual lo presentado por el solicitante a fin de acreditar dicha calidad.

a) Descripción de la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

El Permisionario en sus escritos presentados ante Instituto el 1° de agosto de 2016 y 23 de enero de 2017, manifestó que los cinco principios característicos de la comunicación social comunitaria, se identifican con sus objetivos originales y que desde sus inicios su trabajo radiofónico ha sido acorde a los mismos. En ese sentido, cada uno de los principios se detalla a continuación:

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA:

El solicitante satisface el presente principio, trabajando en ser un vínculo cercano y confiable, que apoya el desarrollo cultural y de servicio social a la comunidad, logrando el sentido de pertenencia con la opinión pública. Cabe

destacar, que cuenta con un espacio denominado "89 Noticias", que entre otros contenidos, cuenta con un segmento de denuncia ciudadana; dicho espacio incentiva al público en general a la participación, aportando ideas y conceptos, promueve la organización comunitaria con la intención de que sus integrantes la analicen y solucionen los problemas que atentan contra la calidad de vida. Asimismo, respecto a este punto también señala lo siguiente.

"La fomentaremos, para lograr una buena comunicación basada en respeto y como un derecho constitucional, la cual deberá influir en la toma de decisiones que requiere todo ciudadano; sin la burocracia y de forma efectiva, para lograr un mejor desarrollo de su vida"

PRINCIPIO DE CONVIVENCIA SOCIAL

El solicitante cumple con este principio en atención a que promueve y difunde las tradiciones y valores a la comunidad; este medio de comunicación social brinda espacios para difusión de los eventos culturales dentro de la comunidad, como el "Ballet Tlayotlacan", "Convivencia Regional de Danza Zona Oriente", apoyo en las fiestas patronales, contribuyendo así al desarrollo de la cultura y rescate de sus tradiciones.

Cabe destacar, que dentro de su barra programática, cuentan con espacios para niños y niñas, mujeres, personas de la tercera edad, jóvenes; como "El despapaye" que busca la participación activa de los menores y los padres de familia, para lograr la unidad familiar, a través de mensajes claros y cortos para lograr mayor comprensión y concientización de los menores. Asimismo, el llamado "Talento Musical", que busca apoyar con espacios dedicados a promover la oportunidad de dar a conocer nuevos talentos en incentivar al público en general a la participación de las personas que desean una oportunidad de dar a conocer sus propuestas musicales y talentos artísticos.

En ese sentido, el Permisionario destaca lo siguiente:

"Apoyaremos los contenidos de la emisora que motiven y promuevan una mejor convivencia social, siendo este de capital importancia para lograr la armonía y paz en las familias a la que podamos servirles por la cobertura de esta emisora"

PRINCIPIO DE EQUIDAD

La radiodifusora desarrolló una plataforma llamada "Ayudando con causa" promoviendo el interés por sus semejantes sin distinción alguna, para poner a su disposición la oportunidad de acercarlos a las instituciones sin fines de lucro,

para brindarles servicios de salud, apoyo social, etc. Dentro de esa estructura, señala que es hacer un ejercicio de apoyo persona a persona, que busca como principal objetivo el desarrollo y bien común de la sociedad, principalmente, atendiendo a los más vulnerables, como son los niños, los ancianos, los jóvenes sin acceso a la educación o al trabajo y manifiesta expresamente lo siguiente:

“Promoveremos tanto la equidad como la igualdad social fortaleciendo sus ideas, creencias y valores sociales, como justicia, la igualdad y la dignidad entre distintos grupos sociales”.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO

El Permisario a través del espacio radiofónico de corte informativo “Equidad de Género”, busca lograr fomentar los derechos de igualdad de hombres y mujeres, establecer un lenguaje común de conceptos y concientiza a su comunidad con los términos y significados de lo que envuelve la materia de equidad y género. Al respecto, señala lo siguiente:

“La promoveremos al fomentar la justicia en relación a la diferencia sexual, de género, la igualdad y la justicia en lo relativo a los comportamientos, las funciones, las oportunidades, la valoración, y las relaciones entre hombre y mujeres”.

PRINCIPIO DE PLURALIDAD

La estación como medio de comunicación, muestra su compromiso con la sociedad en general, incluyendo a todas las personas que conforman la comunidad para la difusión de mensajes de carácter social, cultural, salud, asesoría legal, ecología y medio ambiente; trabaja en ser un vínculo cercano y confiable que apoya el desarrollo cultural y servicio de social a la comunidad, logrando el sentido de pertenencia con la opinión pública.

“Infundiremos la importancia de la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad, designando la pluralidad a todo aquel sistema o doctrina que admite o reconoce una multiplicidad de posiciones o ideologías. Es una característica fundamental del orden democrático.”

b) Descripción detallada de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.

El Permisario demostró la existencia de un vínculo directo o de coordinación con la comunidad en la que presta el servicio, lo cual fue acreditado con cartas y reconocimientos suscritos por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Chiautla, el Ballet Tlayotlacan, Coordinación Municipal Texcoco Cabecera, Diputado Federal Brasil Alberto Acosta Peña integrante la LXII Legislatura en la Cámara de Diputados, Centro Cultural del Municipio de San Salvador Atenco, Universidad del Valle de México Campus Texcoco, entre otros, los cuales contienen el testimonio de cada uno de éstos entes respecto de las acciones y el vínculo que guarda la estación con la comunidad.

c) Considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se registrarán bajos los principios participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

De acuerdo a la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 27 de julio de 2016, en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, bajo el instrumento 27,875 (veintisiete mil ochocientos setenta y cinco), pasada ante la fe del Notario Público Lic. Sergio Martínez Pérez, se hizo constar la ampliación de funcionamiento y objeto social, que en su parte conducente señala:

“ (...)

En referencia al número 3, En uso de la palabra EL PRESIDENTE hace alusión que por lo que hace a lo estipulado en la ampliación de funcionamiento y actividades de esta asamblea lo realizarán al tenor de los siguientes puntos:

(...)

Ñ).- LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA: La fomentaremos, para lograr una buena comunicación basada en respeto y como un derecho constitucional, cual deberá influir en la toma de decisiones que requiere todo ciudadano, sin la burocracia y de forma colectiva, para lograr un mejor desarrollo de su vida.-----

O).- CONVIVENCIA SOCIAL: Apoyaremos los contenidos de la emisora que motiven y promuevan una mejor convivencia social, siendo este de capital importancia para lograr la armonía y paz en las familias a la (sic) que podamos servirles por la cobertura de esta emisora.-----

P).- EQUIDAD: Promoveremos tanto la equidad como la igualdad social fortaleciendo sus ideas, creencias y valores sociales, como justicia, la igualdad y la dignidad entre distintos grupos sociales.-----

Q).- IGUALDAD DE GÉNERO: La promoveremos al fomentar la justicia en relación a la diferencia sexual, de género, la igualdad y la justicia en lo relativo a los comportamientos, las funciones, las oportunidades, la valoración, y las relaciones entre hombre y mujeres.-----

R) PLURALIDAD.- Infundiremos la importancia de la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad

designando la pluralidad a todo aquel sistema o doctrina que admite o reconoce una multiplicidad de posiciones o ideologías. Es una característica fundamental del orden democrático.”

(Énfasis añadido)

En tal virtud, se estima que el Permisionario cumple con los elementos establecidos en el artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley en relación con lo señalado en los Lineamientos, que definen el carácter de concesión social comunitaria,

Por los motivos antes expuestos, esta autoridad considera que la información presentada por el solicitante, resulta acorde a los principios a que se refiere el artículo 67 fracción IV de la Ley y 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos y además contribuye a el logro de los mismos.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta autoridad se considera que los principios llevan una relación armónica con el objeto social del permisionario, toda vez que los fines y alcances de la asociación civil guardan estrecha relación con los principios que la Ley y los Lineamientos señalan y se coligen dentro del funcionamiento y actividades de la propia Asociación y que por su propia naturaleza y propósito influyen en el fortalecimiento y desarrollo de los grupos que representa.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la Solicitud de Transición se encuentra debidamente integrada y la información presentada con motivo de la misma cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos a efecto de que el solicitante transite al régimen de Concesión para Uso Social en términos del primer párrafo del artículo décimo séptimo del Decreto de Ley.

QUINTO.- Concesiones para uso social comunitaria. Como se expuso previamente, el carácter social comunitario de los concesiones a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV de los artículos 67 y 76 de la Ley, confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a las organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. En este sentido, al solicitante le correspondería una concesión para uso social comunitaria atendiendo a su naturaleza jurídica comunitaria así como a los fines expuestos anteriormente.

Adicionalmente, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto

del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mando de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto de incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto, uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria, es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse a todos los sectores de la sociedad y a todas las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado a través de sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan desde el ámbito que les confiere su régimen propio a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país; los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad se visibilice y cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones para uso social comunitaria, se trata que los temas de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables sean reflejados en los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestado en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población,

preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución en relación con lo ordenado por las fracciones IV y VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, esta autoridad determina que procede la transición del permiso de mérito al régimen de concesión para uso social comunitaria en los términos a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor del Permisionario una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que ésta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con lo cual este órgano regulador determina la plena transición del permiso al régimen de concesión contenido en la Ley a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de interés general a la población.

Se adjuntan a la presente Resolución, los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única para uso social comunitaria a que se refiere el párrafo anterior, los cuales establecen los términos y condiciones a que estará sujeto el concesionario involucrado.

Acorde con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio fracción VII de los Lineamientos, el otorgamiento del título de concesión de espectro radioeléctrico y concesión única que con motivo de la presente resolución se expidan, reconocerán las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el Permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas. Ahora bien, considerando que en el presente acto se resuelve la prórroga de vigencia aunada a la transición, la vigencia del título se determina conforme a lo señalado en el siguiente considerando.

En consecuencia, atento a lo expuesto en los párrafos que anteceden, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, procede el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria.

SEXTO.- Vigencia de la concesión para uso social comunitaria. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social será hasta por 15 (quince) años, en atención a que éstas tienen propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. En este sentido y atendiendo al Considerando Tercero de la presente Resolución en virtud del cual se consideró procedente la prórroga de los Permisos, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social que con motivo de la presente Resolución se otorgue será de 15 (quince) años, esto se considera viable toda vez que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca un nuevo periodo de vigencia de las concesiones a otorgar, ya que se trata de un nuevo marco de otorgamiento regulado de manera distinta al anterior marco legal.

En términos de lo dispuesto por las fracciones III y VII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, y considerando que se resuelve en este mismo acto los procedimientos de prórroga de vigencia y de transición al nuevo régimen, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se expida, reconocerá las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos, y tendrá una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso social en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otras personas, lo cual refleja el trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en este mismo acto administrativo, será de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso respectivo.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero fracción III y séptimo transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos

sexto y décimo séptimo transitorios del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 segundo párrafo, 76 fracción IV, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13 y 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión; condición séptima del Título de Permiso otorgado el 22 de abril de 2005; 3, 13, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Segundo, transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 32 y 34 fracciones I, II y XXI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se prórroga la vigencia del permiso a favor de **OMEGA EXPERIMENTAL, A.C.**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada 89.3 MHz, a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHOEX-FM, en Texcoco, México.

SEGUNDO.- Se autoriza la transición del permiso señalado en el Resolutivo Primero a favor de **OMEGA EXPERIMENTAL, A.C.** al régimen de concesión para uso social comunitaria prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Para efectos de lo dispuesto en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, se otorga a favor de **OMEGA EXPERIMENTAL, A.C.** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso correspondiente, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

Asimismo, se otorga al solicitante una concesión única para uso social comunitaria con una vigencia de **30 (treinta)** años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso correspondiente, conforme a los términos establecidos en el párrafo siguiente.

Los términos y condiciones a que estará sujeto, **OMEGA EXPERIMENTAL, A.C** se encuentran contenidos en los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única, respectivamente.

CUARTO.- La concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, objeto de la presente Resolución, reconoce las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

QUINTO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitario y de concesión única correspondiente, que se otorga con motivo de la presente Resolución.

SEXTO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **OMEGA EXPERIMENTAL, A.C.** la presente Resolución, así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social comunitaria, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de febrero de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080217/69.